



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03988-2008-PA/TC

HUÁNUCO

DONATA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de marzo de 2009

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Donata María López López contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 28, su fecha 12 de junio de 2008, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 12 de febrero de 2008, la demandante interpuso demanda de amparo contra el Ministerio de Educación solicitando se deje sin efecto las disposiciones de la Ley N.º 29062 y del Decreto Supremo N.º 003-2008-ED, toda vez que las mismas resultarían discriminatorias y atentarián contra la dignidad del trabajador y su derecho a la estabilidad laboral. Refiere que las referidas disposiciones pretenderían someter a evaluación únicamente al sector magisterial, lo cual implicaría una discriminación por parte del Estado, poniendo a los profesores en una situación de desigualdad respecto de las demás ramas profesionales.
2. Que el Primer Juzgado Mixto de Huanuco declaró improcedente la demanda por considerar que las normas cuestionadas no revisten la característica de ser autoaplicativa. La Sala Civil de Huánuco confirmó la decisión del Juzgado por los mismos considerandos.
3. Que el artículo 3º del Código Procesal Constitucional circunscribe la posibilidad de interponer una demanda de amparo contra normas al caso en el que la norma sea autoaplicativa.
4. Que en la STC N.º 830-2000-AA/TC este Tribunal ha señalado que “[...] procede el amparo directo contra normas, y desde luego, contra las de fuerza de Ley, cuando el acto lesivo sea causado por normas autoaplicativas, esto es, aquellas cuya eficacia no se encuentre sujeta a la realización de actos posteriores de aplicación, sino que la adquieran al tiempo de entrar en vigencia. En tales casos, y siempre que estas normas afecten directamente derechos constitucionales, el amparo procede [...]”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03988-2008-PA/TC

HUÁNUCO

DONATA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ

5. Que en el caso de autos, la norma cuya inaplicación pretende la demandante no tiene la calidad de autoaplicativa, toda vez que la sola posibilidad abstracta de verse sometida a evaluaciones no constituye una amenaza inminente y cierta contra los derechos constitucionales invocados en la demanda. Por el contrario, por su naturaleza, la norma en cuestión requiere necesariamente de una actividad de parte de la autoridad educativa.
6. Que por consiguiente, este Tribunal considera pertinente desestimar la demanda, toda vez que la norma cuya inaplicación se pretende no tiene la calidad de autoaplicativa, sino de heteroaplicativo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR